

miento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19344

ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Giltex Internacional, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de papel y cartón.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Giltex Internacional, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pasta de madera química y la exportación de papel y cartón,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Giltex Internacional, S. A.», con domicilio en Sancho el Sabio, 28, 5.º, San Sebastián, y NIF A-20065330.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pasta de madera química, al bisulfito, blanqueada, de fibra larga, P. E. 47.01.36.
2. Pasta de madera química, al sulfato, blanqueada, fibra larga, no fluff, con origen en Escandinavia, Canadá o Norte de Estados Unidos, P. E. 47.01.71.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

- I. Papel biblia, con un peso superior a 18 gramos/metro cuadrado, P. E. 48.01.76.9.
- II. Papel cebolla, P. E. 48.01.78.
- III. Papeles de impresión y escritura, exentos de pasta mecánica, o con un contenido igual o inferior al 5 por 100, posición estadística 48.01.80.
- IV. Papeles de impresión y escritura, con un contenido en pasta mecánica superior al 5 por 100 e inferior al 40 por 100, posición estadística 48.01.81.1.
- V. Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, P. E. 48.07.10.
- VI. Papeles y cartones recubiertos o impregnados, posición estadística 48.07.59.2.
- VII. Papeles y cartones constituidos por varias capas de calidad diferente, tales como «duplex», «triple» y «multiplex», posición estadística 48.07.87.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de los papeles que se indican que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se

acoga el interesado, las cantidades de pastas que a continuación se indican, y en las proporciones realmente incorporadas a dichos papeles de las pastas correspondientes:

Producto	Kilogramos a importar	Mermas (Porcentaje)
I	111	9,91
II	111	9,91
III	109	8,26
IV	109	8,26
V	109	8,26
VI	110	15,97

b) Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas los porcentajes indicados anteriormente.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta el 31 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en analogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 24 de enero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior co-

menzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19345 *ORDEN de 30 de julio de 1984 por la que se prorroga y modifica a la firma «Forjas Alavesas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrolecciones y otras materias básicas y la exportación de barras de acero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Forjas Alavesas, S. A.», solicitando prórroga y modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de ferrolecciones y otras materias básicas y la exportación de barras de acero, autorizado por Ordenes ministeriales de 30 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1984), Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año, a partir del 30 de junio de 1984, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Forjas Alavesas, S. A.», con domicilio en Portal de Gamarra, 22, Vitoria (Alava), y NIF A-01001833.

Segundo.—Modificar la presente Orden ministerial en el sentido de:

a) Derogar los puntos siguientes (mercancías a importar) de la Orden ministerial de 30 de junio de 1981:

2. Ferromanganeso afinado.
5. Ferrofósforo.
9. Electrodo.
10. Siliciuro de calcio.
11. Carburo de calcio.
13. Ferroaluminio.

b) Queda derogado también el punto 4.º del apartado 4.º de la mencionada Orden que obligaba a «Forjas Alavesas, S. A.», a utilizar únicamente Bilbao como Aduana importadora y Bilbao, Irún y Fuentes de Oñoro como exportadoras.

Tercero.—Queda modificado el punto 1.º de la Orden ministerial de 7 de julio de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 18), en el sentido de ser la mercancía palancón y no palanquilla como figuraba anteriormente.

Cuarto.—En la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1984) debe figurar en el apartado 1.º, punto 6.4, que el contenido de carbono del ferrocromo será de más de 8 a 10 por 100.

Quinto.—Se mantienen en toda su integridad los demás extremos de la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1984) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

19346 *RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se anuncia la segunda convocatoria del contingente número 36, «Terciopelos, tules y telas de punto de algodón».*

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación, en cumplimiento del compromiso adquirido como consecuencia de la firma del Acuerdo entre España y la CEE, ha resuelto

abrir, en segunda convocatoria, el contingente base número 36, «Terciopelos, tules y tejidos de punto de algodón», partidas arancelarias 58.04 C, Ex. 58.09.B.I, 58.09.B.II y 60.01.C.I, con arreglo a las siguientes normas:

1.ª El contingente se abre por un importe de 17.774.500 pesetas.

2.ª Las peticiones se formularán en los impresos habilitados para importaciones de mercancías sometidas al régimen globalizado, que podrán adquirirse en el Registro General de este Departamento o en los de las Delegaciones Regionales.

3.ª Las solicitudes de importación deberán presentarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

4.ª Se consideraran acogidas al Acuerdo, a efectos de los contingentes base de la lista D, los productos originarios y procedentes de la CEE o aquellos que siendo originarios de la CEE procedan de un tercer país, siempre y cuando el paso de la mercancía por dicho tercer país se efectúe al amparo de un título de transporte único expedido en algún país miembro de la CEE o esté justificado por razones geográficas, encontrándose en este caso el embarque o desembarque de mercancías en los puertos portugueses de Lisboa y Oporto, sin que sean despachadas a consumo en la Aduana de tránsito y sin que sufran más manipulación que la necesaria para su conservación. Ese último requisito deberá ser certificado por la Aduana de tránsito de acuerdo con la nota explicativa del apartado c) del artículo 5.º del Protocolo anejo al Acuerdo España-CEE.

5.ª En cada solicitud figurarán únicamente mercancías de un solo tipo entre las incluidas en el contingente.

6.ª Deberá unirse grapada a cada solicitud y adecuadamente cumplimentada una «Hoja complementaria de información adicional».

7.ª Es importante no omitir el contravalor en pesetas que habrá de figurar en la casilla 24.

8.ª Los representantes aportarán carta de representación que les acredite como tales, con carácter de exclusividad, visada por la Cámara Oficial Española de Comercio, la Oficina Comercial de la Embajada de España o el Consulado español correspondiente a la demarcación en que tenga su domicilio la Entidad representada.

El carácter de representante se limitará al otorgado directamente por el fabricante extranjero.

En el caso de concurrir como fabricante se especificarán las necesidades anuales de consumo, señalando la cantidad y el valor de la mercancía demandada.

Si se concurre como comerciante se deberá especificar si se tiene tienda abierta al público o no, y en el primer caso nombre y localización de la misma.

9.ª Los peticionarios aportarán la documentación justificativa de los pagos a Hacienda por «Epígrafe cuota de licencia del impuesto industrial» o «cuota de impuesto de Sociedades (importe satisfecho)», a consignar en la «Hoja complementaria de información adicional».

La Sección competente de la Dirección reclamará, cuando lo estime conveniente, los documentos acreditativos de cualquiera de los apartados de la solicitud.

10. Será motivo de denegación la omisión o falta de claridad en la cumplimentación de los enunciados de los impresos de solicitud o la no inclusión de la documentación exigida.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Director general, Aniceto Moreno Moreno.

19347 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de agosto de 1984

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	164,640	165,000
1 dólar canadiense	126,558	127,000
1 franco francés	18,815	18,866
1 libra esterlina	215,398	216,529
1 libra irlandesa	176,082	177,127
1 franco suizo	68,660	68,953
100 francos belgas	283,081	284,168
1 marco alemán	57,111	57,335
100 liras italianas	9,221	9,247
1 florin holandés	50,599	50,787
1 corona sueca	19,806	19,873
1 corona danesa	15,711	15,760
1 corona noruega	19,864	19,932
1 marco finlandés	27,179	27,284
100 chelines austriacos	811,754	815,943
100 escudos portugueses	109,141	109,525
100 yens japoneses	68,220	68,521